



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 112289/2017/CA1 – Orden n°14.094
Incidente N° 1 - DEMANDADO: OMINT SA. s/INC
APELACION
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 3

///Martín, de de 2018.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la demandada, contra la resolución de Fs. 11/13, en la cual la Sra. juez "a-quo" hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a OMINT S.A. la cobertura integral de hospital de día, jornada simple, 3 veces por semana realizar kinesiología, ITO y psicoterapia, hasta tanto se dictara sentencia en estas actuaciones.

II.- Se agravió la recurrente por entender que no había existido negativa de su parte a la prestación solicitada y que la accionante se encontraba incorporada al Programa de Discapacidad, contando con todas sus necesidades médicas cubiertas.

Señaló que, ante el pedido de la actora, se le realizó una evaluación médica en donde se le prescribieron las prestaciones de kinesiología, terapia ocupacional y psicoterapia, las que fueron habilitadas.

Expresó que la accionante pretendía que dichas prestaciones se realizaran mediante la modalidad Hospital de Día, lo que significaba un cambio en la forma de brindar la prestación, la cual -reiteró- ya se encontraba



habilitada, adjuntando al efecto la autorización correspondiente.

III.- Es principio general que la finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica.

De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711).

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado ("*fumus bonis iuris*") y el peligro de un daño irreparable ("*periculum in mora*"), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (Sala I, causas 601/11, 1844/11, 2131/11 y 2140/11,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 112289/2017/CA1 – Orden n°14.094
Incidente N° 1 - DEMANDADO: OMINT SA. s/INC
APELACION
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 3

resueltas el 28/6/11, 27/9/11, 1/11/11 y 8/11/11, respectivamente entre otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "*fumus*" se puede atenuar.

En el "*sub examine*", la Sra. Daniela Alejandra Paradiso, peticionó una medida cautelar para que se ordenara a OMINT, la cobertura integral de servicio de hospital de día, jornada simple, 3 veces por semana (Confr. Fs. 8/10Vta., Pto.III -MEDIDA CAUTELAR-).

De las constancias de autos, se desprende que la Sra. D.A.P., de 49 años de edad, está asociada a OMINT y presenta como diagnóstico "*Dependencia de silla de ruedas. Ceguera de ambos ojos. Diabetes mellitos insulino dependiente, con complicaciones múltiples*" y como orientación prestacional "*Rehabilitación-Formación Laboral o Profesional-Transporte*" (vid Fs. 5).

Además, de las presentes surge que su médico tratante, informó que la paciente padecía de "Atoxia de Fiederich", solicitando hospital de día, jornada simple, 3 veces por semana (vid Fs. 7).

Ahora bien, se está frente a los derechos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y



Deberes del Hombre (Art. VII); la Declaración de los Derechos Humanos (Art. 25, Inc. 2°); el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4, Inc. 1° y 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24, Inc. 1°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, Inc. 3°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

Cabe destacar que la ley nacional de Obras Sociales -23.660-, en su Art. 3° prevé que esos organismos destinen sus recursos "en forma prioritaria" a las prestaciones de salud, en tanto que la ley 23.661 fija como objetivo del Sistema Nacional de Seguros de Salud, el otorgamiento de prestaciones que tiendan a procurar la "protección, recuperación y rehabilitación de la salud"; también establece que tales prestaciones asegurarán a los beneficiarios servicios "suficientes y oportunos" (Arts. 2 y 27).

A su vez, la ley 24.901 instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral en favor de las personas con capacidades especiales para atender a sus necesidades y con la finalidad de lograr su integración social (Arts. 11, 15, 23 y 33).

En el "sub lite", no sólo se encuentra acreditada la patología y discapacidad de la amparista (vid Fs. 5) sino también la prescripción médica, que sugiere que se le brinde la prestación pretendida por aquella.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 112289/2017/CA1 – Orden n°14.094
Incidente N° 1 - DEMANDADO: OMINT SA. s/INC
APELACION
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 3

En este sentido, cabe destacar el criterio sustentado por la Sala I de esta Cámara en reiteradas oportunidades, donde se puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense en la causa 94/13 (Rta. el 19/2/13) respecto de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (criterio reiterado en la causa 18958/2016/1, Rta. el 20/10/16, entre otras).

Ahora bien, en cuanto a las quejas de la demandada relacionadas con el cumplimiento de su parte a las prestaciones requeridas en la especie por la actora, cabe señalar que, si bien acompañó en sustento de su postura la documentación con la correspondiente autorización (vid. Fs. 26), lo cierto es que no se encuentra acreditado fehacientemente que aquellas se estén efectivamente brindando en el hospital de día, conforme fuera prescripto por su médico tratante; máxime cuando la accionante denunció el incumplimiento de la demandada (Vid. Fs. 50 y 52).

Finalmente, considerando que de lo indicado por su médico tratante surge el grave daño a la salud que le podría irrogar a la Sra. D.A.P. no contar durante la tramitación del proceso con la cobertura de las prestaciones indicadas, cabe tener por acreditados los



requisitos de procedencia de la medida cautelar, pues dicha aseveración no permite descartar, en orden al peligro en la demora invocado, eventuales riesgos perjudiciales para la salud si no se cumpliera con ella (Confr. CNACCF, Sala 2, causa 49.427/15, del 21/06/16). Ello, sin que importe otorgar a la presente una declaración anticipada sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de Fs. 11/13, con costas en la Alzada a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.

